CC SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

Licenciado Mario P. Marín Torres, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en su Eje Uno denominado Puebla Estado de Derecho, establece como uno de los objetivos la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige la entidad, impulsando con ello la certeza jurídica.

Que el Congreso de la Unión estableció una Reforma Constitucional, reformando entre otros el Artículo 18, e introduciendo el concepto, en materia de reinserción social, de la figura del juez de ejecución de sentencias la cual opera para adultos y para adolescentes en conflicto con la ley. Dicha reforma fue publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

Que la presente iniciativa tiene como fin el que se cumpla con los lineamientos y tiempos previstos en el Decreto de Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a reinserción social.

Que en este contexto de acuerdo con la aludida reforma y su impacto con la justicia para adolescente, la imposición de las medidas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; por ende, en ningún caso autoridad administrativa distinta al Poder Judicial, podrá decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Que en este ámbito, las medidas tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos; por su parte, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad con respecto a la legalidad de la ejecución de las medidas será garantizada por al autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán

garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales debidamente ratificadas, así como la normatividad vigente.

Que de acuerdo con esta iniciativa siempre que sea posible, toda persona menor de edad tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundas e injustas.

Que para el cumplimiento de la Reforma Constitucional los poderes públicos acordaron la instalación de la Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia del Estado como instancia de organización y coordinación, misma que convocó a los Foros de Participación Ciudadana, abordando este tema en una mesa presidida por un legislador representante del Congreso local.

Que se integró una Comisión Redactora la que se constituyo por servidores públicos representando al Poder Judicial, a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Gobernación; a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal; a la Procuraduría del Ciudadano, así como al Poder Legislativo y presidida siempre por el Diputado responsable del tema en representación del Congreso del Estado; quienes contribuyeron con su experiencia y sus conocimientos, para elaborar en el debate respetuoso y profesional la presente iniciativa de Ley.

Que la presente propuesta, busca en la ejecución de una medida definitiva, impuesta a un adolescente, como consecuencia de la conducta típica ejecutada y de la cual se demostró su responsabilidad; el cumplimiento de los principios específicos que rigen ésta última etapa del procedimientos jurisdiccional especializado para adolescentes, estableciéndose las atribuciones de la autoridad judicial competente, así como su competencia, el procedimiento a seguir para la modificación, sustitución y terminación anticipada de la medida definitiva impuesta, el plan individualizado que debe establecerse para adolescente a quien se le haya impuesto una medida, así como los derechos de los que goza el sentenciado.

Que lo anterior, obliga a que diversas disposiciones del Código de Justicia para Adolescente del Estado, deban sufrir reformas, para hacerlas acordes a la Reforma Constitucional, ya que en esta iniciativa se establecen las figuras del juez de ejecución, el Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que sustituye al Consejo General Interdisciplinario, autoridad administrativa competente, motivo por el cual se adecuaron estos términos y figuras en el Libro Primero del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla que así también en el Libro Segundo se agregó la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario en siete artículos, en donde se describe con claridad el actuar de esta instancia; por tal motivo, se aumentó un capítulo más y se adecuaron los términos del juez de ejecución y del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Que en el Libro Tercero se abrogaron los artículos que van del 273 al 295 que establecen los beneficios de libertad anticipada, la conmutación de la medida privativa de la libertad, adecuación y modificación no esenciales de las medidas así como la extinción de las medidas de seguridad, y en su lugar se estableció el Capitulo VI denominado Audiencia Oral Relativa a la Libertad Anticipada, Modificación, Conmutación, Sustitución o Extinción de las Medidas, mismo que consta de seis artículos, con lo anterior se evita una serie de trámites que lejos de beneficiar al adolescente, le imponía una serie de cargas para poder tener acceso a todos los beneficio, esta audiencia será oral uninstancial, y estará a cargo del juez de ejecución quien tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes así como el expediente respectivo decidirá sobre la petición formulada, es importante señalar que en este libro también se adecuó el texto a las figuras ya mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Puebla, se presenta la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones IV y VIII del artículo 3, fracción I del artículo 28, artículo 31, fracción III del artículo 35, artículo 39,artículo 41, fracción VIII del artículo 42, artículo 43, fracción III del artículo 45,párrafo segundo del artículo 53, último párrafo del artículo 78, artículo 91, artículo 103, artículo 107, artículo110, articulo 135, artículo 138, fracciones I, II y III del artículo 139, artículo 140, fracciones I, II IV y VI del artículo 143, artículo 148, artículo 155, artículo 156, artículo 157, artículo 159, artículo 166, artículo 181, artículo 183, artículo 185, artículo 187, artículo 188, artículo 189, artículo 190, artículo 191, artículo 192, artículo 193, artículo 195, artículo 197, artículo 199, artículo 200, artículo 201, artículo 202, artículo 203, artículo 204, artículo 205, artículo 206, artículo 207, artículo 208; artículo 209, segundo párrafo del artículo 210, fracción X y XIII del artículo 212, fracciones II y XIII del artículo 213, fracciones V, VIII y IX del artículo 214, artículo 215, artículo 216, artículo 217, artículo 222, artículo 223, artículo 224, artículo 225, artículo 226, artículo 227, artículo 228, artículo 229, artículo 230, fracciones III, V, VI y XII del artículo 234, fracción II del artículo 235, artículo 240, artículo 243, fracciones I y IV del artículo 244, artículo 251, artículo 254, artículo 255, artículo 258, artículo 259, artículo 260, fracción III del artículo 261, fracción I del artículo 262, fracción VII del artículo 263, artículo 264, artículo 265, artículo 266, artículo 267, artículo 268, artículo 269, artículo 270, artículo 271, artículo 272, fracciones I, IV, V, VIII del artículo 298, fracciones I y IV del artículo 300, fracción III del artículo 301, fracción I, II, VII, del artículo 302, artículo 304; **SE ADICIONAN.-** EL artículo 198, el

capítulo II denominado Del Consejo Técnico Interdisciplinario, artículo 217 Bis, artículo 217 Ter, artículo 217 Quáter, artículo 217 Quinquies, artículo 217 Sexies, artículo 217 Septies, artículo; **SE DEROGAN.-** La fracción III del artículo 28, artículo 40 capítulo IV, artículo 273, artículo 274, artículo 275, artículo 276, artículo 277, artículo 278, artículo 279, artículo 280, artículo 281, artículo 282, artículo 283, artículo 284, artículo 285, artículo 286, artículo 287, artículo 288, artículo 289, artículo 290, artículo 291, artículo 292, artículo 293, artículo 294, artículo 295, fracciones VI y VII del artículo 301.

Artículo 3.-…

I. a III.-…

IV.- Consejo Técnico Interdisciplinario.- Órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del Estado y encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

V. a VII.-…

VIII.- Juez.- La autoridad jurisdiccional de primera instancia especializada en materia de Justicia para Adolescentes, encargada de las etapas de instrucción y ejecución;

IX. a X.-…

Artículo 28.-…

I.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado, el Juez de Instrucción y el Juez de Ejecución de Medidas**:**

II.- …

III.- Derogado.

IV.-…

Artículo 31.- El Magistrado, el Juez de Instrucción y el Juez de Ejecución, se encargarán de la impartición de justicia y ejecución de medidas en términos del presente ordenamiento, en su carácter de órganos jurisdiccionales, para lo cual

ejercerán las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Código, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.-…

I. a II.-…

III.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

IV. a VII.-…

Artículo 39.- El Consejo Técnico Interdisciplinario funcionara como un Órgano colegiado, auxiliar del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes y responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios en la ejecución de aquellas; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de realizar las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Artículo 40.-Derogado

Artículo 41.- El Consejo Técnico Interdisplinario se sujetará a las siguientes reglas:

I. a IV…
…

Artículo 42.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII.-…

VIII.- Una vez cubiertos los requisitos exigidos por este Código, proponer y practicar los estudios y valoraciones relativos al tratamiento preliberacional, libertad anticipada y sustitutivos de la medidas impuestas, debiendo remitir los dictámenes y acuerdos correspondientes a la autoridad administrativa competente, para que integre las propuestas correspondientes;

IX. a XV.-…

Artículo 43.- Al ingreso de todo interno y una vez resuelta su situación jurídica, el Consejo Técnico Interdisciplinario iniciará la etapa de observación y clasificación, cuya primera fase consistirá en los estudios e investigaciones de carácter científico,

para conocer y determinar las características biopsicosociales de la persona internada, con base en los cuales emitirá un diagnóstico que determine las características del interno y ofrezca una visión integral para conocer las causas de su conducta antisocial, mismo que determinará su tratamiento en clasificación.

Una vez concluido el diagnóstico o estudio integral de la personalidad del interno e integrado el expediente técnico respectivo, remitirá copia de aquél a la autoridad judicial competente y en el caso de los internos por resolución judicial que hubiere causado estado, propondrá el área de internamiento o dormitorio más compatible con su personalidad, tomando en cuenta además las conductas realizadas, el tiempo de duración de la medida, el medio social y familiar al que se reintegrará y las demás circunstancias personales del mismo.

Artículo 45.-…

I. a II.-…

III.- El de ejecución, que abarca desde el momento en que cause ejecutoria la resolución dictada hasta la extinción completa de las medidas impuestas, cuya aplicación corresponderá al Juez de Ejecución, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Código.

Artículo 53.- Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, la autoridad se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Por el contrario, si en el transcurso del procedimiento, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará al DIF, quien le brindará la rehabilitación, la asistencia social y la protección especial que procedan, previa valoración practicada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 78.- En los casos de flagrancia, el Ministerio Público decretará bajo su responsabilidad, si procediere, la retención provisional del acusado hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, misma que podrá consistir en la detención preventiva en el Centro de Internamiento Especializado, en un centro médico, en un sitio seguro e independiente de los de detención para los mayores de edad o en su domicilio, con vigilancia de la Policía competente para el caso, o en su caso, la remisión del adolescente al DIF, con el objeto de estar en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes y en su caso ordenar la remisión ante el Juez.

Si el hecho ocurrió en un lugar en donde no haya Ministerio Público ni Juez Especializado, deberá conocer el Ministerio Público del lugar o la autoridad que en auxilio de él se aboque al conocimiento del hecho, con intervención del Defensor Público, iniciará inmediatamente la investigación del caso y dictará las providencias

que sean necesarias, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones sociofamiliares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron; además proveerá lo necesario para el cuidado personal del adolescente detenido y su retención, la cual podrá realizarse en las áreas que para el efecto deberán destinar especialmente los Ayuntamientos de las cabeceras distritales, con el fin de evitar su internamiento en un establecimiento o centro penitenciario. Las investigaciones ministeriales que se practiquen conforme a este párrafo, así como la remisión, deberán enviarse a la autoridad judicial del lugar donde se haya cometido la conducta dentro de un máximo de cuarenta y ocho horas, la cual deberá practicar las diligencias constitucionales urgentes en auxilio del Juez Especializado.*

El Ministerio Público, la autoridad judicial y los Ayuntamientos que dejen de observar lo anterior, incurrirán en responsabilidad.

En caso de que las conductas sean de las que no ameritan la aplicación de medidas de internamiento o se determine que el acusado es menor de doce años, este será entregado a sus representantes legales o parientes más cercanos, con el compromiso de presentarlo ante las autoridades competentes una vez que les sean remitidas las diligencias y éstas lo requieran. Tratándose de menores de doce años en situación de abandono o peligro, la autoridad que lo estuviere reteniendo provisionalmente, deberá ponerlo a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual lo remitirá de inmediato al DIF, para que éste último actúe conforme a su competencia.

Artículo 91.- El Juez que reciba la remisión con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así, ratificará la detención y requerirá al Consejo Técnico Interdisciplinario que realice un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del acusado y podrá ordenar la práctica de diligencias con el fin de determinar si realmente se ha cometido la conducta tipificada como delito y si hay serios indicios para atribuir al acusado la autoría o participación en ella.

En caso de no ratificar la detención, decretará la libertad con las reservas de ley y si encuentra que el menor está en situación de peligro o abandonado, lo pondrá a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario y lo remitirá a las oficinas del DIF, para lo de su competencia.

Artículo 103.- Inmediatamente después de dictado el auto que tiene por formuladas las conclusiones de la defensa, el Juez citará a la audiencia de comunicación de la resolución, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, dentro de los cuales el Juez deliberará sobre la responsabilidad del adolescente y respecto de la individualización de la medida que, en su caso, decretará. Para tal efecto deberá solicitar la opinión del representante del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 107.- Una vez firme la resolución, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir las medidas, y en caso de que alguna de estas sea de internamiento, quedará a cargo de las autoridades del Centro de Internamiento Especializado la elaboración de un Plan Individualizado de Ejecución, que debe ser autorizado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 110.- Cuando el adolescente sea entregado a sus padres, tutores o a las personas de quienes dependa o a sus familiares o a un hogar sustituto, la autoridad administrativa competente, con el apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá prestar la asesoría y efectuar el seguimiento que garantice la eficacia de las medidas adoptadas.

Artículo 135.- Cuando en la resolución ejecutoria que se reciba, se imponga la suspensión de derechos, la autoridad administrativa competente deberá realizar todo lo conducente para que aquélla sea cumplida en todos sus términos, como notificar dicha resolución por escrito y acompañando copia certificada de la misma, a las autoridades o instituciones que corresponda.

Artículo 138.- Toda persona a la que se imponga la medida de prestar servicios a favor de la comunidad o se le hubiere concedido éste como sustitutivo de alguna otra medida, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa competente, misma que para el cumplimiento de éstos determinará el lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio a desempeñar por el obligado, de acuerdo con los programas y convenios que establezca la autoridad ejecutora para la aplicación y supervisión de los servicios y bajo las condiciones que fije o imponga la resolución correspondiente.

Los programas y convenios a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar que los sujetos de la medida, presten sus servicios en Dependencias o Entidades estatales o municipales, así como en instituciones públicas o privadas de educación, asistencia o servicio social, ubicadas preferentemente en la comunidad del sujeto de la medida y tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad étnica indígena a que pertenezca, en su caso. Las instituciones en las que presten dichos servicios, deberán informar mensualmente a la autoridad administrativa competente sobre su cumplimiento, en términos de los convenios respectivos.

Artículo 139.- …

I.- La autoridad administrativa competente enviará al Juez de Ejecución, las constancias del incumplimiento referido, para que emita su resolución, revocando la sustitución de la medida;

II.- Revocada la conmutación, la autoridad administrativa competente, con auxilio de la autoridad competente, ejecutará la reinternación del sujeto, a fin de que éste cumpla con el resto de la medida de internamiento impuesta, en su caso, desde su

reingreso y por el término que faltare transcurrir contado a partir del día en que se hubiere dictado la revocación; y

III.- La conmutación se suspenderá a partir del día en que el Juez de Ejecución dicte su resolución, debiendo computarse las jornadas en que hubiere prestado sus servicios el sujeto de la medida hasta esa fecha.

Artículo 140.- Cuando las condiciones laborales y personales del obligado fueren diferentes a las que existían en el momento en que se le impuso la medida de servicios en favor de la comunidad o aquél se considere afectado por la naturaleza del servicio asignado o por no haberse observado lo establecido en esta Sección, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Ejecución, a través del recurso que prevé este Código.

Artículo 143.- …

I.- Una vez recibida copia de la resolución ejecutoria en la que se imponga la multa o de la resolución que autorice conmutar la medida por multa, la autoridad administrativa competente confirmará su monto para el efecto de requerir al obligado su pago voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes;

II.- Si el obligado estuviere internado en un Centro de Internamiento Especializado, al requerirle el pago voluntario de la multa que se hubiere determinado, la autoridad administrativa competente le hará saber que si no puede pagar la cantidad fijada dentro del plazo legal y en una sola emisión, podrá solicitar, en ese mismo momento o dentro de los cinco días hábiles siguientes, autorización para cubrir la multa en uno o más pagos diferidos, correspondiendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado valorar la solicitud con base en las manifestaciones y demás elementos que aporte el sujeto de la medida para acreditar su impedimento, y resolver al respecto en términos del artículo 23 de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos, sin que los pagos parciales que en su caso autorice puedan exceder del total de meses que el obligado permanezca sujeto a internamiento ni diferirse más allá del momento en que éste sea liberado de manera anticipada o definitiva;

III.-…

IV.- Los pagos de multas deben efectuarse en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual ingresará la totalidad de los montos recaudados por este concepto al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos y expedirá los recibos correspondientes, cuyos originales serán para el obligado y las copias se integrarán a los respectivos expedientes de la autoridad administrativa competente la o resolución de que se trate, para constancia;

V.- …

VI.- Si algún pago por concepto de sanción pecuniaria no se realiza dentro del plazo correspondiente o el obligado se negare sin causa justificada a cubrir el importe respectivo, el mismo se exigirá y hará efectivo por las oficinas fiscales, a través del procedimiento económico coactivo y a instancias de la autoridad administrativa competente.

Artículo 148.- Constatada la liquidación de la multa que sustituya alguna medida, así como de las sanciones pecuniarias que se hubieren impuesto, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la autoridad administrativa competente comunicarán esta circunstancia a la autoridad que conmutó la medida de internamiento para que ordene la libertad inmediata del sentenciado.

Artículo 155.- El tratamiento ambulatorio consiste en un modelo de tratamiento integral, en hospitales, casas de salud o centros especializados determinados por la autoridad administrativa competente, que permite la deshabituación o rehabilitación integral del individuo sujeto al consumo de sustancias adictivas u otras prácticas nocivas para su salud, que le dificulten o impidan desarrollarse social, familiar y laboralmente.

Artículo 156.- Recibida copia de la resolución ejecutoria en la que se establezca que la conducta realizada por el sujeto de la medida fue consecuencia de su adicción o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o substancias que produzcan efectos similares, la autoridad administrativa competente lo remitirá a la institución pública o privada que determine, para que se formule y aplique el tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo necesario para su rehabilitación, mismo internamiento que se le hubiere impuesto, en su caso, computándole el tiempo de detención en el centro de ejecución del tratamiento ambulatorio.

La persona que se considere afectada por la naturaleza y duración del tratamiento de deshabituación o desintoxicación o por no haberse observado las disposiciones aplicables, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad administrativa competente, quien a través del área correspondiente, remitirá la petición al Juez para que realice lo que sea procedente. que no podrá exceder de dos años, luego del cual podrá ordenarse su ingreso al Centro de Internamiento Especializado correspondiente, para que cumpla la medida.

Artículo 157.- La institución a la que haya sido asignado el sujeto de la medida, deberá enviar a la autoridad administrativa competente el programa de tratamiento que aplicará, así como informar quincenalmente y de manera detallada, su desarrollo, avances y, en su caso, culminación, pudiendo en cualquier momento, comunicar la ausencia o faltas disciplinarias del sujeto, así como las dificultades originadas por parte del interno o de quien legalmente se haga cargo de éste. Si éste se evade o ausenta injustificadamente, durante un tiempo que impida la continuación del tratamiento o el logro de sus objetivos, la autoridad administrativa competente lo

hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 159.- Si el tratamiento se modifica provisionalmente o se suspende, deberá establecerse el tiempo que durará la interrupción y las obligaciones que deberán cumplir el sujeto de la medida y las personas que legalmente se hagan cargo de éste. Pero si transcurrido el tiempo señalado, el sujeto no se presenta a la continuación del programa de tratamiento, la autoridad administrativa competente hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos, para que se proceda legalmente.

Artículo 166.- La autoridad que decretó la providencia de protección, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá modificarla cuando por las circunstancias se requiera. Para este efecto, podrá solicitar previamente al Consejo Técnico Interdisciplinario informe de los resultados del seguimiento realizado al menor y a su familia.

Artículo 181.- El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de las conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, en las que intervengan como autores o partícipes los menores de doce años, con la finalidad de valorarlas y recomendar al DIF las medidas y providencias de rehabilitación, asistencia social y protección especial que en su caso requieran, para procurar su formación integral.

Artículo 183.- En el desarrollo de su actuación, el Consejo Técnico Interdisciplinario obrará de acuerdo con el procedimiento señalado en este capítulo y recomendará las medidas, providencias o tratamiento que considere pertinentes y procedan legalmente, pudiendo sugerir si fuere el caso, que se promueva querella para que se declare la situación de abandono o peligro del menor, con el fin de brindarle la protección debida.

Artículo 185.- Las actuaciones ante el Consejo Técnico Interdisciplinario y demás instancias estatales y municipales conforme a este Capítulo, son gratuitas y no requerirán la intervención de apoderado, sin perjuicio de que si el interesado quisiere hacerse representar, lo haga mediante defensor particular o social.

Artículo 187.- Corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario realizar un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del menor de doce años de edad a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la legislación del Estado, valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica, así como recomendar las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial que se requieran, de acuerdo a la gravedad de las circunstancias o por las situaciones de abandono o de peligro que pudiera enfrentar el menor. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la conducta realizada o la posible existencia de una situación de abandono o de peligro.

Artículo 188.- El Consejo Técnico Interdisciplinario**,** de manera inmediata al

conocimiento del hecho, abrirá la investigación por medio de auto en el que ordenará la práctica de todas las pruebas o diligencias tendientes a establecer las circunstancias relativas a la conducta del menor y que puedan configurar la situación de abandono o peligro del menor, mismas que deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de veinte días.

Artículo 189.- En el auto de apertura de la investigación, se ordenará la citación de quienes, de acuerdo a la ley, ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o representación legal del menor, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, si se conociere su identidad y residencia. En el mismo auto, el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá recomendar al DIF que adopte, de manera provisional, las medidas a que se refieren el artículo 164 de este Código.

La citación se surtirá mediante notificación personal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto de apertura de la investigación, la cual se regirá por las disposiciones de este Código en materia de citaciones y notificaciones.

Artículo 190.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, antes de pronunciar sus conclusiones y recomendaciones, oirá a los profesionales que hacen parte de su equipo técnico y demás peritos o especialistas que estime necesario, y entrevistará al menor susceptible de rehabilitación, asistencia social y protección especial, con el objeto de obtener la mayor certeza sobre las circunstancias que lo rodean y la medida, providencia o tratamiento más adecuado para procurar su formación integral.

Artículo 191.- Vencido el término de la investigación y practicadas todas las pruebas y diligencias ordenadas sin que ninguno de los citados en el auto de apertura se hiciere presente, el Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante resolución fundada y motivada, recomendará al DIF las medidas de rehabilitación y asistencia social que procedan y que promueva la declaración de situación de abandono o de peligro del menor, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 192.- Si dentro del término de la investigación, las personas citadas en el auto de apertura se hacen presentes, el Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante auto, podrá ampliarlo hasta por treinta días más para decretar y practicar las pruebas pedidas por los comparecientes y las que de oficio estimare pertinentes. Vencido este término, el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá pronunciar sus conclusiones y recomendaciones dentro de los diez días siguientes.

Artículo 193.- Cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca y establezca sumariamente que un menor de dieciocho años, participante en conductas tipificadas como delito en la legislación del Estado, se encuentra en situación de grave peligro, procederá a su rescate a efecto de prestarle la protección necesaria, y si las circunstancias así lo ameritan, podrá solicitar al Juez que ordene, mediante auto fundado y motivado, el registro del sitio donde el menor se hallare, para lo cual podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública, la cual no podrá negarse.

Para los efectos de este artículo se entiende por peligro grave, toda situación en la que se encuentre comprometida la vida o la integridad personal del menor.

Artículo 195.- La resolución que contenga las conclusiones y recomendaciones derivadas de la valoración practicada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá ser notificada personalmente a quienes hubieren comparecido. En la diligencia de notificación se indicarán los recursos que pueden interponerse contra la resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario y la aplicación de las medidas recomendadas.

Artículo 197.- El objetivo de la etapa de ejecución de las medidas es procurar que el adolescente alcance su desarrollo integral personal, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el sentido de responsabilidad.

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas se promoverá:

I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;

II. Posibilitar su desarrollo personal;

III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;

IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;

V. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;

VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y

VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad.

Artículo 198.- En la ejecución de medidas deberán observarse los principios siguientes:

Legalidad.- Las medidas sólo pueden ejecutarse en virtud de una sentencia firme, dentro de un procedimiento judicial debido y en la forma establecida por las leyes;

Humanidad: Todas las actividades llevadas a cabo en la ejecución de medidas deben de efectuarse de modo que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes sentenciados y no se les puede tratar en forma cruel, inhumana o degradante, por ser parte de los principios de protección integral e interés superior de la niñez; y

Debido proceso: Se debe garantizar la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 199.- El Juez de Ejecución, es la autoridad judicial especializada, responsable del control y supervisión de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase del procedimiento, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por ésta ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución de medidas para adolescentes.

Artículo 200.- Son atribuciones del Juez de Ejecución de medidas, las siguientes:

I. Vigilar, en todo momento, el respeto, la integridad, la dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sujetos a medidas, especialmente de los privados de la libertad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aprobados, así como leyes y ordenamientos aplicables;

II. Controlar que la ejecución de toda medida se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos que asisten al adolescente durante esta etapa;

III. Aprobar y vigilar los planes individualizados de ejecución de las medidas;

IV. Revisar las medidas a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses para modificarlas, sustituirlas por otras o cesarlas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;

V. Acordar lo procedente con relación a las peticiones o quejas que planteen los adolescentes sancionados sobre el tratamiento o cualquiera otra circunstancia que afecte sus derechos fundamentales;

VI. Otorgar o negar cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;

VII. Ordenar la cesación de la medida una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VIII. Ordenar a la autoridad responsable el cumplimiento de los programas establecidos en el plan individual de ejecución;

IX. Acudir a los centros de internamiento por lo menos una vez al mes;

X. Ordenar después de transcurridos cinco años posteriores al cumplimiento de la medida, la destrucción de todos los registros vinculados con el expediente legal;

XI. Garantizar que los adolescentes sujetos a internamiento definitivo no sean trasladados de un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes a otro, salvo lo dispuesto por resolución judicial; y

XII. Las demás que determinen las leyes aplicables.

Artículo 201.- Para la ejecución de las medidas definitivas, que ameriten seguimiento, deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que será elaborado por la instancia administrativa encargada de la ejecución de medidas para adolescentes, con la activa participación del adolescente, su defensor y sus padres o tutores.

Este plan comprenderá sus aptitudes y habilidades personales, circunstancias familiares, socioculturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida. Deberá estar formulado a más tardar dentro de los quince días siguientes una vez requerido por el Juez de Ejecución.

Artículo 202.- El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Plan Individualizado de Ejecución, sus requisitos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o aumenten obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, ordenará a la instancia administrativa encargada de la ejecución de medidas para adolescentes, las modificaciones a las que haya lugar, las cuales deben quedar subsanadas en un término no mayor a cinco días**.**

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicado por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las medidas de apremio que el juez determine.

Artículo 203.- El Plan Individualizado de Ejecución de medidas, debe contener los requisitos siguientes:

I.- Medida impuesta;

II.- Características particulares del adolescente;

III.- Objetivos o metas;

IV.- Forma y condiciones en que se ejecutarán;

V.- Indicación si la aplicación de la medida estará a cargo del centro de internamiento o institución pública o privada;

VI.- Programas en que se incluirá al adolescente, considerando de forma enunciativa a las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas o de asistencia especial;

VII.- Participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente;

VIII.- Periodos de tiempo en que deberá ser revisado para constatar su cumplimiento; e

IX.- Criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas y con ello verificar la posibilidad de ejecutar las modificaciones, de acuerdo a la resolución judicial ejecutoriada.

Artículo 204.- El procedimiento jurisdiccional de ejecución de medidas definitivas, se llevará a cabo en los términos siguientes:

I.- Si la sentencia declaró responsable al adolescente y ésta ha causado ejecutoria, el Juez Especializado que la emitió deberá notificarla de inmediato al Juez de Ejecución, así como a la instancia administrativa competente, remitiendo al primero el expediente original o el testimonio correspondiente, a fin de iniciar el procedimiento de ejecución de la medida impuesta;

II.- El Juez de Ejecución, hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus obligaciones;

III.- Una vez notificada la medida, la instancia administrativa competente elaborará un Plan Individualizado de Ejecución, en un plazo de diez días;

IV.- El Juez de Ejecución, una vez recibido el Plan Individualizado, aprobará el contenido del mismo, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En caso contrario, el Juez de Ejecución ordenará a la instancia administrativa competente las modificaciones a las que haya lugar, contando para ello con un término no mayor a cinco días;

V.- La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicada por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se haga acreedor;

VI.- El juez citará al adolescente, a su padre, madre, o a ambos, o su representante, a su defensor y al Ministerio Público, a una audiencia en la que comunicará el cómputo de las medidas, si es el caso, descontará de ésta el internamiento preventivo cumplido por el sentenciado, y determinará con precisión la fecha en que queden cumplidas las medidas; asimismo, la forma en que serán ejecutadas éstas, conforme al Plan Individual de Ejecución;

VII.- El titular de las instancias administrativas correspondientes deberá informar al Juez de Ejecución cada tres meses, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan, así como el entorno familiar y social en que el adolescente se desarrolla. La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicado por el juez al superior administrativo respectivo; y

VIII.- Lo relativo a la libertad anticipada, modificación, conmutación, sustitución y extinción de las medidas y aquello que el juez estime necesario, será resuelto en audiencia oral, escuchando a las partes, quienes podrán ofrecer las pruebas que estimen conducentes; el juez decidirá en esa misma audiencia y contra esa resolución no procede recurso alguno.

Artículo 205.- Son derechos del adolescente en la etapa de ejecución los siguientes:

I.- Estar separados de los adultos;

II.- Estar alojados en lugares exclusivos de acuerdo a su edad y sexo;

III.- Estar separados del internamiento preventivo al definitivo;
IV.**-** Recibir información de la normatividad interna de la institución que asiste o en la que se encuentre internado;

V.-Conocer su Plan Individualizado de Ejecución;

VI.-Solicitar su internamiento en un centro de internamiento especializado cercano a su domicilio;

VII.- Recibir visitas;

VIII.-Recibir educación básica e instrucción técnica y formación práctica sobre algún oficio;

IX.- Recibir servicios para el cuidado de su salud;

X.-Recibir terapias o educación especial;

XI.-Realizar actividades recreativas o artísticas y culturales, actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre;

XII.- Recibir y conservar material cultural y de capacitación académica o técnica;

XIII.-Conocer los acontecimientos mediante lectura de diarios u otras publicaciones, emisiones de radio o televisión que no perjudiquen su sano desarrollo;

XIV.- Recibir una alimentación sana;

XV.-Contar con un trato digno mediante una convivencia segura y ordenada;

XVI.-Recibir remuneración por su trabajo; y

XVII.- Formular quejas y recursos sobre cualquier decisión o acción que afecte sus derechos.

Además de aquellos que le reconozcan las leyes, con excepción de los que le fueren restringidos en sentencia.

Artículo 206.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que se refiere a este Libro, las siguientes atribuciones:

I. a VII- …

Artículo 207.- El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, se realizará por las áreas correspondientes en los términos y condiciones que determine el Titular de la Secretaría, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos y convenios aplicables, salvo las que éste deba ejercer directamente por disposición legal expresa y sin perjuicio de que intervengan de igual manera en aquellos asuntos que estimen convenientes.

La Secretaría de Seguridad Pública, a través de las áreas y servidores competentes, deberán proporcionar la colaboración y brindar el apoyo necesario que les sean solicitados al Juez de Ejecución, los agentes del Ministerio Público, la Procuraduría del Ciudadano y los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la del Estado de Puebla, para el desempeño de sus funciones en materia de Justicia para Adolescentes.

Artículo 208.- La fase ejecutiva concluirá con el cumplimiento de la medida, a la cual, atendiendo las características individuales de la persona sujeta a la misma y previa petición formulada al Juez de Ejecución podrán incorporarse figuras para su modificación, suspensión o extinción anticipada, según lo prescribe el presente ordenamiento.

Artículo 209.- El Estado proveerá lo conducente en la ejecución de las medidas provisionales o definitivas impuestas por la Autoridad Judicial por las conductas realizadas por adolescentes y tipificadas como delitos por la legislación del Estado y de los sustitutivos de aquéllas, conforme a los siguientes principios:

I. a III.-…

IV.- Los traslados de internos, se realizarán respetando su dignidad y derechos humanos, así como la seguridad de la conducción, debiendo en todo caso evitar molestias o padecimientos innecesarios a la persona trasladada; sin embargo, al cumplir los dieciocho años de edad y por razones de seguridad podrá ser trasladado a un centro de reinserción social para adultos, el cual deberá motivarse en los estudios realizados por el consejo técnico interdisciplinario, previa autorización de la autoridad judicial competente.

Su estancia en el centro de reinserción social para adultos, deberá de ser en estricto apego al sistema garantista al que está sujeto y al principio de interés superior de la niñez por lo que deberá de internarse en secciones separadas a las destinadas para los adultos.

V. a VII.- …

Artículo 210.- Una vez que la resolución del Juez de Instrucción cause ejecutoria y se remita copia certificada de la misma al Juez de Ejecución, poniendo a su disposición a la persona sujeta de la medida de internamiento impuesta, ésta será internada en alguno de los Centros destinados para tal efecto, para el cumplimiento de la resolución, practicar el cómputo de tiempo respectivo, así como designar el Centro de Internamiento Especializado donde habrá de cumplir la medida, el cual estará bajo la supervisión y vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del área competente, para lo cual deberá tomar en cuenta:

I.-…

II.- Se deroga;

III. a V.-…

VI.- La opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

En términos de las leyes aplicables y con las atribuciones que le correspondan, el Consejo Técnico Interdisciplinario coadyuvará con el Juez de Ejecución en el cumplimiento de las medidas que imponga la autoridad competente.

Artículo 212.- …

I. a IX.- …

X.- La autoridad administrativa competente, vigilará que el internamiento esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud, como medios de reinserción; asimismo, determinará el tratamiento conducente para prevenir o evitar la desadaptación social de los internos, con base en los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario;
XI. a XIV.- …

Artículo 213.- …
I.- …

II.- *Áreas de Aislamiento y Dormitorio:* pabellones formados por un conjunto de instalaciones de seguridad y habitaciones acondicionadas para ser utilizadas como estancias y dormitorios, destinados para aislar y custodiar a los adolescentes internados, atendiendo a su situación jurídica, medida de internamiento y otras características;

III.- …

IV.a XII.- …

XIII.- Visita íntima: área donde el interno puede recibir a su cónyuge o concubino.

Artículo 214.-…

I. a IV.-…

V.- Los internos tendrán derecho a recibir el apoyo de un defensor, con el objeto de que los asesoren para la realización de cualquier promoción legal o trámite relacionado con la ejecución de las medidas que se hayan impuesto o con el régimen disciplinario, ante el juez de ejecución o la autoridad administrativa competente, según sea el caso.

VI.-…

VII.- Los internos y sus defensores previa petición formulada ante el juez de ejecución, tendrán derecho a acceder a la información contenida de los expedientes personales formados por la autoridad ejecutora a partir del respectivo ingreso;

VIII.-…

IX.- Los regímenes de visitas familiares, de visita íntima y de visitas en general, se sujetarán a las disposiciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y las visitas se autorizarán con sujeción a lo dispuesto en este Código y de acuerdo con los requisitos y la periodicidad que se establezcan reglamentariamente;

X. a XII.- …

Artículo 215.- No será necesario el consentimiento de los internos ni de sus padres, tutores o representantes legales, cuando con motivo de la designación del Centro donde han de ser internados, se requiera su traslado o conducción de un Centro de Internamiento Especializado a otro, aunque podrán promover en cualquier momento ante el juez de ejecución y sin efectos suspensivos, que les permita internarse en el Centro más cercano a su domicilio o al de su familia en primer grado.

Sólo cuando los estudios practicados determinen un estado de alto riesgo por la permanencia del interno o se pueda poner en peligro su propia integridad o el orden y la seguridad del Centro de Internamiento Especializado o por otras circunstancias, el juez de ejecución podrá ordenar su traslado al Centro de Internamiento Especializado que considere más adecuado y negar por falta de condiciones favorables, en su caso, la promoción prevista en el párrafo anterior, en términos de este Código y de los convenios respectivos. En estos casos, la autoridad administrativa correspondiente que procure el traslado o conducción deberá comunicarlo de inmediato al Juez competente y a las personas que estuvieren autorizadas para mantener visita.

Artículo 216.- La fase ejecutiva concluirá con el cumplimiento de la medida, a la cual, atendiendo las características individuales de la persona sujeta a la misma y, previa petición formulada al juez de ejecución, podrán incorporarse figuras para su modificación, suspensión o extinción anticipada, según lo prescribe el presente ordenamiento.

Artículo 217.- …

I. a VII.- …

VIII- Brindar atención médica y psicológica a los internos que la necesiten, estableciendo medidas de rehabilitación y notificando al Director del Centro de Internamiento Especializado, los casos en que dicha atención deba ser otorgada por instituciones de salud externas;

IX. a XI.- …

CAPITULO II
DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 217 Bis.- El Consejo Técnico Interdisciplinarios es una instancia de cada centro de internamiento para adolescentes de carácter consultivo.

Artículo 217 Ter.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, se integrará por:

I.- El director;

II.- El subdirector técnico;

III.-El subdirector administrativo;

IV.-El secretario del establecimiento;

V.- El criminólogo; y,

VI.-Por los jefes de los departamentos Jurídico, Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Seguridad y Custodia, Servicios Médicos y Laboral.

Artículo 217 Quáter.- En los casos de establecimiento de cumplimiento de medidas de internamiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario opinará sobre los dictámenes con relación a la aplicación de los beneficios de libertad anticipada y los sustitutivos de la medida.

Asimismo, opinará con respecto a los adolescentes que estén cumpliendo la medida en externación para su sustitución o modificación.

Artículo 217 Quinquies.- Los consejos técnicos interdisciplinarios celebrarán sesiones ordinarias por lo menos dos veces a la semana y extraordinarias cuando sean convocados con un día de anticipación por el Director del establecimiento.

Artículo 217 Sexies.- Sus opiniones, dictámenes y sesiones, para que tengan validez legal, deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes, siempre con la asistencia del Presidente.

Artículo 217.-Septies.- En tratándose de los dictámenes de estudio de personalidad y de las medidas para el tratamiento, se harán constar las opiniones disidentes, si las hubiera, siendo enviadas por la autoridad administrativa competente al Juez de Ejecución.

Artículo 217.Octies- El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario auxiliará a éste en sus funciones, formulando la orden del día y elaborando el acta correspondiente que contendrá los dictámenes, recomendaciones y opiniones que se formulen de acuerdo a la propuesta de los casos en estudio, copia de los cuales se integrará al expediente del interno y del asunto tratado.

CAPITULO IV
DE LA REINSERCIÓN Y REINTEGRACIÓN

Sección Primera: Proceso de Reinserción

Artículo 222.- El tratamiento como proceso correctivo es un medio y no un fin, tiene por objeto proporcionar al adolescente los elementos suficientes para que se reinserte a la sociedad y a su familia, se le considere adaptado, se le restituya en el

goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado, y pueda desarrollar plenamente su persona y capacidades.

Artículo 223.- Para obtener resultados satisfactorios en el proceso de reinserción, los Centros de Internamiento Especializados procurarán la participación de los internos en los programas de trabajo, capacitación, educación, deporte y salud como medios de adaptación, y promoverán la colaboración y participación coordinada en el proceso de reinserción, de los ciudadanos e instituciones o asociaciones públicas y privadas relacionadas con la materia, en los términos de este ordenamiento y de los lineamientos técnicos aplicables de acuerdo con la misma.

Artículo 224.- Además de las medidas de orientación, protección y tratamiento, se consideran medios para alcanzar la reinserción del adolescente, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud, organizados con base en la disciplina y las normas aplicables, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios de suspensión de medidas comprendidos en este Código.

Artículo 225.- Durante su estancia, el interno será sometido al proceso de reinserción, el cual tendrá el carácter de tratamiento técnico, progresivo, gradual e individualizado, y constará de tres períodos sucesivos:

I. a III.- …

Artículo 226.- El período de estudio y diagnóstico y la fase de tratamiento en clasificación formarán parte de la etapa de observación y clasificación a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Durante el período de estudio y diagnóstico, el Consejo Técnico Interdisciplinario realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, ocupacional, criminológico, jurídico, de seguridad y custodia el cual servirá para determinar su tratamiento inicial en clasificación, fase en la que los internos serán clasificados periódicamente y de acuerdo con la evolución de su personalidad, en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento asistencial y terapéutico, procurándose que los menores de dieciséis años de edad se encuentren separados de los demás.

Artículo 227.- El tratamiento preliberacional es un periodo del régimen progresivo técnico, que podrá concederse al interno, después de cumplir una parte de la medida que le fue impuesta, consistente en su sujeción a un tratamiento asistencial y terapéutico y a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para lograr su reinserción o evitar su desadaptación social, de acuerdo a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que el juez de ejecución y la autoridad administrativa respectiva establezcan.

Artículo 228.- El período de reintegración iniciará con la libertad del interno y tendrá

como finalidad lograr su reinserción social y familiar, para lo cual el Patronato para la Reincorporación por el Empleo podrá apoyarse en instituciones públicas y privadas de asistencia que faciliten al liberado oportunidades laborales, educativas o deportivas, así como apoyo psicológico, médico y moral, para el mejor desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 229.- El desarrollo favorable o desfavorable del proceso de reinserción, según las evaluaciones que realice el Consejo Técnico Interdisciplinario, permitirá además que el interno pueda ser trasladado a otro Centro de Internamiento Especializado o a otra área dentro del mismo.
Cuando el interno no esté conforme con el resultado de la evaluación, el cual deberá notificársele y constar por escrito en su expediente personal, podrá inconformarse ante el juez de ejecución, el cual, si considera fundado el recurso, ordenará la práctica de una nueva evaluación en la que participe un perito designado por él. El resultado de esta evaluación tendrá el carácter de definitivo.

Artículo 230.- Todo interno mayor de dieciséis años tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil en los Centros de Internamiento Especializados, en términos de las disposiciones aplicables, siendo obligación del Ejecutivo del Estado promover la creación de empleos suficientes, inducir la ocupación laboral de las personas sujetas a medida de internamiento preventivo conforme a este Código y fomentar el trabajo de los sujetos a medida de internamiento por resolución judicial, como base fundamental para su reinserción y fuente de autosuficiencia personal y familiar, en su caso.
.
Artículo 234.- El trabajo de las personas mayores de dieciséis años sujetas a internamiento conforme a este Código, tomando su fin terapéutico se rige por lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las siguientes disposiciones:

I. a II.- …

III.- Para efectos de la reinserción, el trabajo de los internos podrá tener por objeto servicios y actividades de carácter productivo, intelectual, artístico, artesanal, técnico, de formación profesional, de enseñanza, de apoyo permanente en actividades dirigidas a los internos o que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del Centro de Internamiento Especializado;

IV- …

V.- El trabajo para los internos tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales, con el fin de prepararlos para las condiciones normales del trabajo libre, proporcionarles elementos que sean útiles para su subsistencia económica en libertad y contribuir a su proceso de reinserción;

VI.- El trabajo de los internos se organizará, planificará y asignará atendiendo el

interés, la vocación, las aptitudes físicas y mentales, las cualidades profesionales, la capacidad laboral y el tratamiento de cada interno, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario a propuesta del encargado del área, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización, seguridad y capacidad del respectivo Centro de Internamiento Especializados;

VII. a XI.-…

XII.- La jornada de trabajo no será mayor de 7 horas al día y deberán observarse las medidas de seguridad e higiene para garantizar la integridad del interno;
XIII. a XIV.- …

Artículo 235.- …
I.- …

II.- Presentar alguna imposibilidad física o mental o padecer alguna enfermedad que lo incapacite para el trabajo, de manera permanente o transitoria, debidamente acreditadas ante el Consejo Técnico Interdisciplinario y mientras éstas perduren, en su caso;

III. a IV.- …

Artículo 240.- Los internos que acudan a la capacitación para el trabajo, tendrán la obligación de asistir puntualmente, atender las indicaciones del personal, maestros o instructores, y presentar los exámenes de evaluación correspondientes. Los internos que sin justificación incumplan lo anterior, serán corregidos disciplinariamente por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 243.- La organización, administración, supervisión y control general de los servicios educativos en los Centros de Internamiento Especializados, corresponderán a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto del encargado del área educativa en cada Centro de Internamiento, los que deberán vigilar el cumplimiento y aplicación de los programas y procedimientos educativos establecidos conforme a los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública y podrán sugerir medidas tendientes a perfeccionarlos, considerando que además de actividades académicas, deberán contener otras de carácter cívico, cultural y deportivo, de manera que se atiendan integralmente las necesidades específicas de la población interna y contribuyan a su reinserción.

Artículo 244.- …

I.- A efecto de promover la superación personal y evitar la desadaptación de los internos, se les inducirá a recibir el tratamiento educacional que para cada caso determine el Consejo Técnico Interdisciplinario como base del proceso de reinserción mediante la adquisición de conocimientos útiles y que resulte adecuado

a sus necesidades y aptitudes, acorde con su grado de alfabetización o nivel educativo y con las posibilidades del Estado;

II. a III.- …

IV.- Las actividades del programa educativo se organizarán, planificarán e impartirán atendiendo el grado de estudios previos alcanzado por cada interno, su vocación, sus aptitudes, sus capacidades y el tratamiento determinado, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario y a propuesta del encargado del área, sin más limitaciones que las impuestas por las condiciones materiales del Centro de Internamiento Especializado de que se trate y debiendo proporcionar además elementos que sean útiles para el desarrollo personal de los internos y la continuación de sus estudios, una vez en libertad;

V. a IX.- …

Artículo 251.- La autoridad administrativa competente, en coordinación con las autoridades sanitarias y, en su caso, con la participación de organismos públicos y privados, autorizará medidas, tratamientos y cuidados especiales a los internos que sufran alguna enfermedad transmisible, crónico-degenerativa o mental, que padezcan farmacodependencia, que sufran algún trastorno psíquico en cualquier forma o grado, que requieran atención especializada o tengan alguna discapacidad, ya sea en el área médica y de enfermería del respectivo Centro de Internamiento Especializado o, cuando no puedan proporcionarse en éste, en instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público o, en casos de urgencia, de necesidad justificada por los internos o sus familiares o de fuerza mayor, en instituciones privadas a costa de los parientes del interno.

En los demás casos, los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a los Centros de Internamiento Especializados, excepto cuando por razones de seguridad deba limitarse este derecho. Estos servicios se prestarán invariablemente con la presencia del personal médico del Centro, en los términos y condiciones que apruebe el Director del mismo.

Artículo 254.- Si de la práctica de los estudios necesarios, se determina que el interno está afectado por una enfermedad mental, el Director del respectivo Centro de Internamiento Especializado deberá ordenar las medidas necesarias para brindarle una estancia y atención adecuadas, en tanto que la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre resuelve lo conducente, pudiendo ordenar su internación en casas de salud especializadas para su tratamiento o entregar el sujeto a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él, si además de obligarse a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, asumen la responsabilidad ante terceros por los daños que pudiera ocasionar, garantizando legalmente y a satisfacción de la mencionada autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La internación o custodia a que se refiere este artículo, podrá ser modificada o revocada por la autoridad judicial que la hubiere ordenado, conforme a la evolución del enfermo mental, de acuerdo con los dictámenes de los especialistas, o por cualquier otra causa superviniente, pudiendo incluso ordenar su reingreso al respectivo Centro de Internamiento Especializado, en su caso, debiéndose computar el tiempo de detención en la casa de salud o internación y el que hubiere estado bajo custodia de quienes legalmente debieron hacerse cargo de ellos.
En su caso, la medida de internamiento original que estuviere cumpliendo un interno afectado por una enfermedad mental, podrá ser modificada, suspendida o declarada extinta, mediante resolución del juez de ejecución, de acuerdo con lo previsto en este Código.

Artículo 255.- Para efectos del presente Código, se considerará enfermo mental al interno con alteración en sus procesos mentales, así como en la sensopercepción, que será determinada por valoración psiquiátrica, emitida por al menos dos especialistas que designe la autoridad judicial, los cuales pueden ser integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 258.- Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos o revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que en casos concretos aconsejen las exigencias del proceso de rehabilitación y el régimen disciplinario, previa resolución motivada del Consejo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, podrán informarse a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

Artículo 259.- Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal de los internos y en las actividades definidas para su reinserción, serán registrados, reconocidos y documentados mediante un sistema de estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones reglamentarias de este Código. Todo estímulo o recompensa otorgado deberá constar y agregarse en el expediente personal del interno, a efecto de que sean considerados para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada o sustitutivos penales solicitados, en su caso.

Artículo 260.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por vinculación social del interno con el exterior, toda aquella interacción que mantenga con familiares, terceras personas y grupos de apoyo que favorezcan su desarrollo humano y reinserción, siendo obligación del Estado procurar que en cada Centro de Internamiento Especializado se observe lo establecido por este Código y sus disposiciones reglamentarias, en materia de comunicaciones y visitas, con el fin de conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares y de amistad convenientes para cada interno.

Artículo 261.- …
I. a II.-…

III.- Diseñar los procedimientos de visita a los internos y someterlos a la aprobación

del Consejo Técnico Interdisciplinario;

IV. a V.- …

Artículo 262.- …

I.- Los internos podrán comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos, defensores o representantes acreditados de organismos e instituciones de derechos humanos y asistencia privada o social, salvo en los casos debidamente fundados y motivados que decrete la autoridad judicial;

II. a VI.-…

Artículo 263.- Las visitas a los internos se autorizarán y precisarán considerando los derechos de defensa y el proceso de reinserción de los internos, y se regirán además por las siguientes disposiciones:

I. a VI.- …

VII.- El Director del Centro de Internamiento Especializado podrá ordenar la suspensión de visitas, excepto las de los defensores, por mandato de autoridad competente o medida impuesta conforme a este Código, por razones de seguridad interna o cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario dictamine que no son compatibles con el proceso de reinserción del interno.

Artículo 264.- En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director del Centro de Internamiento Especializado informará al familiar más próximo, a la persona designada por aquél o a falta de ambos, a su defensor o a las personas autorizadas para mantener visita. Igualmente se informará al interno, cuando se tome conocimiento del fallecimiento, enfermedad o accidente grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél, proporcionando el apoyo psicológico y terapéutico necesario para revertir los efectos negativos de la noticia en su tratamiento y reinserción.

Artículo 265.- Se podrán conceder permisos de salida al interno con las medidas de seguridad adecuadas, en el caso de fallecimiento o enfermedad grave de su cónyuge o concubino, o de alguno de sus padres, hermanos e hijos, previa autorización de la autoridad judicial competente, salvo que concurran circunstancias fundadas o excepcionales que lo impidan.

Artículo 266.- Para elaborar, organizar, promover, difundir, desarrollar y controlar programas y acciones que, a través del empleo, favorezcan la efectiva reinserción social de quienes sean liberados por haber cumplido sus medidas de internamiento o recibido algún beneficio de libertad anticipada o sustitutivo de la medida, el Estado, de acuerdo con sus posibilidades y recursos, podrá vincular a los liberados con programas públicos y privados de asistencia postinternamiento y reinserción social,

en forma gratuita y expedita, en los que se consideren sus habilidades y destrezas particulares y se les proporcionen elementos para llevar una vida productiva. Para tal efecto, las autoridades competentes procurarán la ayuda material, así como la asistencia técnica y moral, de otras dependencias y entidades gubernamentales, de instituciones públicas y privadas, de profesionistas y demás particulares, para ofrecer servicios de colocación, capacitación, adiestramiento, asistencia jurídica e incluso económica cuando el caso lo amerite, junto con los demás que estime pertinentes.

CAPITULO VI
AUDIENCIA ORAL RELATIVA A LA LIBERTAD ANTICIPADA, MODIFICACIÓN, CONMUTACIÓN, SUSTITUCIÓN O EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 267.- La solicitud relativa a la libertad anticipada, modificación, conmutación, sustitución o extinción de las medidas, podrá ser presentada al juez de ejecución por el adolescente, su defensor, los padres del adolescente, el representante legal o persona de confianza.

Artículo 268.- La respectiva audiencia oral se realizará a más tardar en quince días naturales a partir de la petición y será privada.

Artículo 269.- La audiencia oral deberá ser presidida por el juez de ejecución y concurren obligatoriamente el adolescente, su defensor y el Ministerio Público; así también pueden acudir los padres del adolescente, el representante legal, persona de confianza y el agraviado o su representante.

Artículo 270.- Las partes podrán ofrecer los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su solicitud relativa a la libertad anticipada, modificación, conmutación, sustitución o extinción de las medidas.

Artículo 271.- El juez de ejecución se apoyará en el contenido del expediente administrativo que da seguimiento al Plan Individualizado de Ejecución del solicitante y en la opinión del consejo técnico interdisciplinario respectivo.

Artículo 272.- El juez de ejecución recibirá las pruebas y desahogadas éstas escuchará a las partes y resolverá en la misma audiencia.

Artículo 273.- Se deroga.

Artículo 274.- Se deroga.

Artículo 275.- Se deroga.

Artículo 276.- Se deroga.

Artículo 277.- Se deroga.

Artículo 278.- Se deroga.

Artículo 279.- Se deroga.

Artículo 280.- Se deroga.

Artículo 281.- Se deroga.

Artículo 282.- Se deroga.

Artículo 283.- Se deroga.

Artículo 284.- Se deroga.

Artículo 285.- Se deroga.

Artículo 286.- Se deroga.

Artículo 287.- Se deroga.

Artículo 288.- Se deroga.

Artículo 289.- Se deroga.

Artículo 290.- Se deroga.

Artículo 291.- Se deroga.

Artículo 292.- Se deroga.

Artículo 293.- Se deroga.

Artículo 294.- Se deroga.

Artículo 295.- Se deroga.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 298.- …

I - Una vez conocida la probable falta o infracción, cualquier persona podrá hacerla del conocimiento del Director del Centro de Internamiento Especializado o del funcionario que lo supla en su ausencia, ya sea de manera verbal o escrita, siendo obligación de quien reciba la noticia de los hechos determinar de inmediato si éstos son de los sancionables conforme a este Código o si pueden ser constitutivos de alguna conducta tipificada como delito, supuesto en el cual deberán denunciarse ante la autoridad competente. En ambos casos, el funcionario que conozca podrá ordenar como medida de seguridad y sólo por el tiempo estrictamente necesario, la separación provisional del adolescente del resto de la población u otras acciones coercitivas, atendiendo a la gravedad del hecho imputado y con el fin de restablecer la normalidad al interior del Centro;

II. a III.- …

IV.- Una vez reunidos los elementos necesarios, el Director del Centro dará vista al Consejo Técnico Interdisciplinario, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes proceda a dictar resolución y, si se hubieren comprobado la falta y la responsabilidad del supuesto infractor, determine la corrección disciplinaria que deba imponerse en términos de este Código y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen;

V.- En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la corrección disciplinaria, podrá estar presente el interno o su defensor, para que puedan aportar pruebas supervenientes y alegar lo que al derecho del presunto infractor convenga;

VI. a VII.-…

VIII.- El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá reducir las correcciones disciplinarias que imponga, ya sea por revisión oficiosa o cuando advierta que hubo error en su aplicación, caso en el cual procederá a una nueva calificación o incluso, a dejarla inmediatamente sin efecto.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Artículo 300.- El recurso administrativo de revisión es un medio de defensa legal que procede contra actos o resoluciones de carácter administrativo, dictados o ejecutados en los términos del presente Libro y que afectan a una persona sujeta a una providencia o medida impuesta conforme al presente Código, a través del cual el interesado, su defensor o sus familiares, solicitan la reconsideración de los mismos a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual puede modificar, revocar, nulificar, suspender definitivamente o confirmar el acto o resolución recurrido y mandar reponer el procedimiento administrativo, en su caso.

Artículo 301.- …

I.- a II.- …

III.- Los que ordenen el traslado de un interno a otro Centro de Internamiento Especializado o incluso de Reinserción Social;

IV. a V.- …

VI.- Se deroga; y

VII.- Se deroga.
…

Artículo 302.- …

I.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad responsable o el Secretario de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación o aplicación del acto recurrido o, en su defecto, al día en que se hiciere sabedor de éste, y sin que se requieran mayores formalidades para su admisión;

II.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través del área competente, será la responsable de conocer, tramitar y poner en estado de resolución el recurso previsto en este Capítulo y los incidentes relacionados con el mismo;

III. a VI.- …

VII.- Vencido el término para que la responsable rinda su informe, se practicarán la investigación y diligencias necesarias, incluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de cinco días hábiles, y al final del mismo, sin más trámites, se dictará la resolución respectiva, la cual una vez emitida se notificará de manera personal al recurrente por la autoridad administrativa competente;

VIII. a IX.-…

Artículo 304.- A falta de disposición expresa de este Código para el trámite y resolución del recurso administrativo de revisión que el mismo contempla, se aplicarán las disposiciones de las leyes relativas a la reinserción social, en lo que resulten aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio de dos mil once.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO.- Las adecuaciones y reformas a las disposiciones reglamentarias de este Código deberán entrar en vigor simultáneamente al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 14 DE DICIEMBRE DE 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS

DIPUTADOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MARÍA LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. IRMA RAMOS GALINDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010.

GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA

GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO CONVERGENCIA

DIP. CAROLINA O´FARRILL TAPIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010.